

### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Ingética María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Alejandra Patiño Rubiano y Otro

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones

Expediente: 11-001-33-35-030-2018-00201-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 11 de octubre del presente año1, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para sentencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

<sup>1</sup> Archivo 21 y 22 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771e5db94ed6e9666e51adb674fbf021d239980dd8905ae5e1f6cea468c5f45**Documento generado en 15/12/2021 09:53:05 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angética Naría Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

- Policía Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-2015-00117-00

Auto Sustanciación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 347-376 Cuaderno principal No.7

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc659b00f25833a097bc7d3aa9adacb4ea37628de01a5ca7e0280acebb09ec1e

Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Demandado: Marco Antonio Sarmiento Fernández** 

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00247-00

Auto Sustanciación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 4 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 263-272 Cuaderno principal No.5

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2ad9b8fd83a07e644119ba2e98c8968766a5722a33f457b597f475568745ab

Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angética María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Milena Fajardo Rojas

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: 18001-23-33-000-2016-00214-00

Auto Sustanciación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 424-440 Cuaderno principal

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e904e30f7789310b8d77c300fbbec391c0a28a4f6922f8b547d36ae60239b69**Documento generado en 15/12/2021 09:52:57 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angética María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Silvio Enrique Giraldo Gallego** 

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: 18001-23-33-000-2016-00267-00

Auto Sustanciación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de julio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 160-173 Cuaderno principal

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101feaef10ab75e78d12ea2ce0c5f9fd69d3f1e56185d1bdb59f97f9c556dcd8

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Despacho Tercero Magistrada: Angética María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ángel Pastrana Molina

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-003-2017-00312-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTESE al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 16

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Pastrana Molina

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Expediente: 18001-23-33-003-2017-00312-00

#### Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ad66c3dd6d53f0b474afc1e0ce8e1ffa8267b5563a816d2be4c1df1acc2f44

Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Wagistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: John Fabio Peña Bermeo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-003-2017-00313-00

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La magistrada,

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55cdadefed68d66104e361fcd6ee348aea87e2e68347130f350788830a4cfb7

Documento generado en 15/12/2021 09:53:04 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante: Alcides Motta Lozada** 

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00122-00

#### Auto sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La magistrada,

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 26

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e30be673f7622a683646c59609fd35ecf4bab14f7c8c5ff88f6ecae1b60a6**Documento generado en 15/12/2021 09:53:04 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Wagistrada: Angélica Waría Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00166-00

Medio de control: Popular

Demandante: Harry Giovanny González García
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada - Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en contra de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada - Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en contra de la sentencia veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 86 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 82 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8033b785921397a16dd437172c6d26e9f2b897e96b16b8a03765868d9e3bb787

Documento generado en 15/12/2021 09:53:05 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacha Torrors Despacho Tercero Magistrada: Angética María Gernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante: Martín Trujillo Tovar** 

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00041-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede1, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 6 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTESE al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>1</sup> Archivo 40

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58453bd70d1858c91cf079ad97c519ee7723c9cb3692bcc1c5849607ded8a29d**Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Despacho Tercero Magistrada: Angética María Gernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Iván Bermeo Pérez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

**Parafiscales- UGPP** 

Expediente: 18001-23-33-003-2020-00362-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTESE al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 38

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66fc7cc1f6c309102e8b68db1864d7164b891b1c6896c020876a769f3285ba26

Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Jorge Enrique Molina Moreno** 

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-2333-003-2018-00046-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0079df71941cae95608008053f36a1e1a29790296270a5062ee89d331960f2

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM



### Tribunal Administrativo del Caguetá Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa Demandante: **Nelson Muñoz Córdoba** 

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2013-00131-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 81.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia (archivo 10).

#### I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

En el archivo 5 del expediente digital, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reza:

En sede de Segunda Instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá en su Sala Segunda de Decisión, profirió la **SENTENCIA N° 28-09-268-17/ORD 108-02 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, en cuya parte considerativa para la liquidación de perjuicios se realizó la siguiente operación aritmética:

#### Vp=Vh (If/Ii)

Donde Vp=Valor presente; Vh= Valor histórico=\$48.951.950; I.P.C. inicial septiembre de 2011- fecha de elaboración del Dictamen)=108.35; I.P.C. final (agosto de 2017)=137.99

Vp= 48.951.950 (108.35/137.99)

#### Vp=\$62.343.143,34= Total monto actualizado

Sin embargo, tanto en la parte considerativa y resolutiva se consignó la condena por daño emergente de la siguiente forma:

".- Por daño emergente: A favor del señor NELSON MUÑOZ CORDOBA, la suma de **SESENTA MILLONES N1OVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL** 



Expediente: 18001-33-33-002-2013-00131-01

#### CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143,34 M/cte.

Como puede observarse, tanto en la parte considerativa como en la resolutiva, por error mecanográfico se escribió de forma incorrecta en letras del valor de la condena por daño emergente, la cual debió escribirse de acuerdo a la operación aritmética.

#### II. **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone:

#### Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se indicó:

#### Entonces:

Vp = Vh (If/Ii)

Donde Vp = Valor presente; Vh = Valor histórico = \$48.951.950; I.P.C. inicial septiembre de 2011 – fecha de elaboración del Dictamen) = 108.35; I.P.C. final (agosto de 2017) = 137.99

 $Vp = 48.951.950 (108.35 \div 137.99)$ 

Vp = \$62.343.143,34 = Total monto actualizado

Esta Corporación reconocerá a favor del señor NELSON MUÑOZ CÓRDOBA, la suma de <u>SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO</u> CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143,34 M/Cte por concepto de daño material (archivo 2, pág. 96).

En el mismo sentido, en la parte resolutiva de la sentencia, se dispuso:



Medio de Control: Reparación directa Demandante: Nelson Muñoz Córdoba

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2013-00131-01

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios materiales causados por la aspersión realizada el 22 de septiembre de 2011, así:

.- Por daño emergente: A favor del señor NELSON MUÑOZ CORDOBA, la suma de SESENTA MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143.34 M/cte.

Encuentra la Sala que efectivamente, como lo señala la parte actora, en la parte considerativa y resolutiva, se indicó en forma errónea el valor de sesenta millones novecientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos, cuando se trataba de \$62.343.143,34 que a la letra es la suma de sesenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos, lo cual se corrobora con el capital y los índices señalados en la sentencia:

Capital	Índice	Índice	Valor	Valor
	inicial	final	indexado	indexación
48.951.950,00	108,35	137,99	\$ 62.343.143	\$ 13.391.193

En consecuencia, se corregirá el inciso segundo del numeral **tercero** de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- CORREGIR el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así:
  - .- Por daño emergente: A favor del señor NELSON MUÑOZ CÓRDOBA, la suma de sesenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$62.343.143,34).
- 2. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.



#### Notifíquese y cúmplase,

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Magistrada

#### YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

#### DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

> Diana Patricia Hernandez Castano Magistrada 001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: **8415ae1c8b6cf1b3f926938e14e54650c905fb8f6a462a3583966ba2230ac3c1**Documento generado en 15/12/2021 09:01:18 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Luis Ignacio Aparicio Ibarra

Demandado: Departamento del Caquetá- E.S.E Hospital María Inmaculada

Expediente: 18001-3333-001-2013-00077-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f67edc3d9f6ba7e9efd6ed9ffa39b6711265225adc2453e87644538e5374833

Documento generado en 15/12/2021 09:53:08 AM



### Tribunal Gdministrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Bernardino Castro Camacho y otro** 

Demandado: E.SE. San Rafael de San Vicente, Clínica Medilaser de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2014-00707-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f727042df1a9a7eba8b1e1bbcdb980fccc2684dd281b15f9b4f6a6d802effb**Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM



### Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Myriam Pinzón Marroquín

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Expediente: 18001-33-33-001-2015-00451-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b12dbc7a2c4264713bdbf4f1b2ccea2e31cccb531e83d52b1d60161c80f70a

Documento generado en 15/12/2021 09:52:57 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angética María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Milena Ordoñez Riascos Y Otros** 

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2016-00763-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 15 de julio del presente año1, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para sentencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

<sup>1</sup> Archivo 32 y 33 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f94f80664e89e7279cf89ffccb7021a543e4fda5e0f3f5ceb7b48c870990b**Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Lady Carolina Mora Silva y Otros** 

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2016-00966-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d7c55b3aba7da51d4c10fe8f394490267a2c840c74983a1cf877f6e91cc52d

Documento generado en 15/12/2021 09:52:59 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Mario Narváez Bula

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2017-00129-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801d6497f9228b1517b70569dd4b70a3eb812cff7f7a910fa55988e9b488a3f0

Documento generado en 15/12/2021 09:52:59 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Mercedes Fernández Hernández

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2017-00630-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad08814752e90c21b1c9d901701b3b421490740accab6fd5c5409861935014fe

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Otilia Valencia Noreña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Expediente: 18001-3333-001-2017-00670-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c859abcc2d02c6d5a81ed7259981d1d238896db7d22b72b94cee273d92a1745

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leonardo Castaño Buitrago y Otros Demandado: Municipio de Florencia- Caquetá Expediente: 18001-3333-001-2017-00731-00

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01fc4654cab801fa2640cf3c943bb1d7a91db976c3247b6a592cd94678d7d40

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Albeiro Lozano Perea

Demandado: Nación - Min. Defensa y Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2019-00048-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cc5ccf015895dd66cb5121d525c5d6deced0a2fe6cf8f67200ea40fd58b36c

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luzmila Cerón Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGGP

Expediente: 18001-3333-001-2019-00092-00

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfcf1e43e26b89416779138530f050dc2bca2803a45bde8da8823f8d7623be1**Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfredo Lozano Forero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-001-2019-00340-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c3c612343a359af88cd82da80c19189e22f074535e8695604b6d9be6b9ea21

Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Abelino Morales Suarez y Otros** 

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-002-2013-00899-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03df75cc642154b38c11d797b2009651a0d2a5b1e3a87eb70a2d4528b5c5262d

Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Jorge Poveda Salinas Y Otros** Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Expediente: 18-001-33-33-002-2014-00549-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 21 de julio del presente año1, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para sentencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

<sup>1</sup> Archivo 85 y 86 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9a8183ade30bb682c2388434c0dcab3b6dfe5edc15ccf1088cdd9c6cd34042

Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM



Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: María Crescencia Navia de Miranda y otro Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 81.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia (archivo 23).

#### I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

En el archivo 11 del expediente digital, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reza:

> En la parte motiva de la sentencia, se indicó que los cargos formulados por el apoderado de la parte demandada no prosperaban, y que, por ello, se procedería, a "(...) a confirmar en su integridad tal decisión (...)" Negrilla fuera de texto.

> Tal decisión de confirmar en su integridad la sentencia, no se vio reflejada, pues se alteraron las palabras, y la decisión fue otra:

"(...) FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así: "TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se codena a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRANDA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)".



Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

En virtud de lo anterior, solicito corregir tal alteración de palabras en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y que en su lugar se proceda a confirmar la sentencia de primera en su integridad (sentencia de primera instancia + la sentencia complementaria del 5 de abril de 2.019).

De igual manera se proceda a corregir el error del año de la sentencia de primera instancia, pues refiere que fue en el año 2019, y fue en el 2.018.

#### II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito presentado por la parte actora, se extraen 2 peticiones de corrección de la sentencia: i) frente al numeral que no confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, sino que modificó el numeral tercero; y ii) sobre la fecha de la sentencia, toda vez que no data del año 2019, sino de 2018.

## 2.1. Sobre la solicitud relativa a la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia que data del 28 de febrero de 2018 se resolvió (archivo 14):

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción trienal, de las mesadas pensionales hasta **03 de septiembre de 2010.** 

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la **Resolución No. 1297 del 19 de marzo de 2015,** expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: (sic) Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRADA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.

(...)

En la sentencia complementaria proferida el 5 de abril de 2019, el juez *a quo*, dispuso (archivo 13):

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción cuatrienal, de las mesadas pensionales hasta el 03 de septiembre de 2010.



Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE **DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRADA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.

Así mismo, se indica que no habrá lugar a descuentos de lo pagado mediante Resolución No. 03087 del 13 de julio de 2000 por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud de los Decreto (sic) 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

*(...)*"

A su turno, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se indicó<sup>1</sup>:

> En ese orden de ideas, no prosperan los cargos endilgados contra la sentencia de primera instancia por el apoderado de la entidad condenada, razón por la cual se procederá a confirmar en su integridad tal decisión. (pág. 10)

Sin embargo, en la parte resolutiva, se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se codena a LA NACIÓN-MINISTERIO DE **DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRANDA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 12.



Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla »², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo. »³, sin embargo, esta figura «tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. »⁴

Al revisar las sentencias de primera y segunda instancia, la Sala considera que, más que una corrección, la parte actora pretende que se aclare la sentencia de primera instancia, toda vez que se modificó el numeral tercero, este es:

Así mismo, se indica que no habrá lugar a descuentos de lo pagado mediante Resolución No. 03087 del 13 de julio de 2000 por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud de los Decreto (sic) 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

En ese sentido, si en la parte considerativa se indicó que se confirmaría integralmente la sentencia, pero en la resolutiva se dispuso la modificación de un numeral, le correspondía a la parte actora pedir que se aclarara y no, aproximadamente 2 años después, pedir que se corrigiera, en tanto no se trata de un simple error aritmético o la omisión o cambio de palabras o alteración de estas en la parte resolutiva, por el contrario, se trata de la procedencia o no de los descuentos por concepto de compensación y cesantías dobles a los beneficiarios.

<sup>4</sup> Idem.

 $<sup>^2</sup>$  Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

Lo anterior, debido a que, en realidad, se trataba de un aspecto sustancial que ameritaba ser aclarado, pues en la parte considerativa no se explicaron las razones para adoptar esa decisión.

Si esto era así, como se anticipó, la parte actora debía acudir a la figura prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

**Artículo 285. Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las sentencias son susceptibles de ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, estos no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de <u>frases</u> que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella<sup>5</sup>. Igualmente, en sede de tutela<sup>6</sup>, consideró:

1.5.- Para finalizar, cabe mencionar que el apoderado del señor Barrera Sánchez tuvo la oportunidad de poner de presente la imprecisión de las órdenes contenidas en las sentencias que se dictaron en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; en efecto, en su momento pudo presentar una solicitud de aclaración. Por consiguiente, para la Sala es claro que el accionante nunca estuvo obligado a soportar la falta de claridad de las decisiones: tuvo a su disposición mecanismos judiciales encaminados a esclarecer los puntos oscuros de las providencias, pero no los invocó.

Entonces, si en la sentencia de segunda instancia se anunció que se confirmaría integralmente la de primera, pero finalmente se modificó un numeral, a juicio de la Sala dichas afirmaciones sí constituían un punto oscuro que debía ser aclarado por esta Corporación, sin embargo, ello tenía que haberse pedido **dentro del término de ejecutoria de la sentencia.** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2021, radicación 11001-03-15-000-2021-06733-00, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

En ese hilo de argumentación, como la petición fue radicada en julio de 2021 y la complementación de la sentencia data del año 2019, sin hesitación deberá concluirse que, en todo caso, sería extemporánea. En consecuencia, la Sala resolverá no corregir la sentencia de segunda instancia frente a este aspecto.

2.2. Sobre la fecha de la sentencia de primera instancia.

En la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 cuando está había sido emitida el 28 de febrero de 2018. En consecuencia, la Sala accederá a la solicitud de corrección de este aspecto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE** 

 NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 en lo que respecta a la modificación del numeral tercero de la sentencia de primera

instancia.

2. CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 frente

a la fecha de la sentencia de primera instancia. Quedará así:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de <u>2018</u> por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se codena a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRANDA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990."

**3.** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

### YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

#### DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano Magistrada 001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: b439f581eca3e392c85ca8753bb61717d776b4d4aa9473ea1b5ff6a3c4c1a5da Documento generado en 15/12/2021 09:01:28 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa Demandante: Yaneth Medina y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro

Expediente: 18001-3333-003-2017-00450-00

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fbec3eb7e496969aa94ce2c478d6bbf8a63436b7798ad244c2ef8234fa42b7

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Didier Fernando Muñoz y Otros** 

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2017-00720-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a7689e1faff7af6ff01f5feb96e18259e1406de27e4ef7ea79852eb01c4d71

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Jaime Ramírez Gamboa** 

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2018-00449-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7f82e155f03f0e6e9ab8bb6403890dd3be3ac8b14433215366fa58d553fc6c

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Nelly Oviedo Vargas** 

Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones

Sociales Del Magisterio - FOMAG

Expediente: 18001-3333-003-2018-00525-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1348d4a4b6d67b7330bed6bb2530c3d517ab77eda7c5dfcccec21f6ce2197dce

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Wagistrada: Angética Waría Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Ana Mercedes Ortega Muñoz** 

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Expediente: 18-001-33-33-003-2019-00379-01

#### **Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 7 de julio del presente año<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE el** recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 19 y 20 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b074b501cd5cb1814e576637285ff75db9cb77d0fe009f69c782b603d639a96

Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetà Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos** 

**Demandado: Nación- Rama Judicial** 

Expediente: 18001-3333-005-2021-00293-01

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

## I. ANTECEDENTES

La señora Diana Alexandra Torres Ríos, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-6922 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de junio de 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se le negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

del Derecho

Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente:118001-3333-005-2021-00293-01

Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente

pagado y lo reliquidado.

I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para

conocer del presente asunto, en tanto considera estar incursa en la causal consagrada en

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en

sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la

bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente

controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda

vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionario

judicial.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de

impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se estima,

comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131

- 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el

proceso.

del Derecho

Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos

Demandado: Nación- Rama Judicial Expediente:118001-3333-005-2021-00293-01

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento

planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para

reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la

Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades

judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del

conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo

131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para

que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del

Caquetá,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta

Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho

circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta

Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir

su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

del Derecho

Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos Demandado: Nación- Rama Judicial Expediente:118001-3333-005-2021-00293-01

## DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

#### Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 80d96b1cb8d21e864b34c73e2d66346df146b533a222589fc8b29bd07072b7af Documento generado en 15/12/2021 09:50:21 AM



## Tribunal Administrativo del Eaguetá Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Patricia Tarazona Gómez Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00413-01

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

## I. ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Tarazona Gómez, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-1206 del 24 del 31 de marzo de 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 durante el cual ejerció el cargo de Fiscal Delegada en la Fiscalía Seccional del Caquetá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se i) reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición o aumento a la remuneración básica

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

del Derecho

Demandante: Martha Patricia Tarazona

Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18-001-33-33-005-2021-00413-00

desde el 18 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Fiscalía

General de la Nación; y ii) como consecuencia de lo anterior la entidad se le deberán ajustar

y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor

(IPC), reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del

Código Contencioso Administrativo.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO I.

El Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para

conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en

sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la prima

especial de servicios del 30% contenida por la Ley 4 de 1992, sobre la que versa la presente

controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda

vez que son condiciones particulares similares predicables en su condición de funcionario

judicial.

**CONSIDERACIONES** II.

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de

impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se estima,

comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131

- 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el

proceso.

del Derecho

Demandante: Martha Patricia Tarazona

Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18-001-33-33-005-2021-00413-00

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento

planteado, ya que la prima especial que se reclama fue igualmente creada para los

funcionarios de la Rama Judicial mediante en la Ley 4ª de 1992, por lo que pueden las

autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del

conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo

131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para

que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del

Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta

Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho

circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta

Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir

su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

del Derecho

Demandante: Martha Patricia Tarazona

Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación Expediente: 18-001-33-33-005-2021-00413-00

## DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

## Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano Magistrada 001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdfb588d9778ee4b95b017f9063e76d4de598fa18b6954377010b7588cdfa82b

Documento generado en 15/12/2021 09:50:27 AM



## Tribunal Gdministrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Leidy Jhoana Antury y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-753-2014-00141-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fa0d239493ad6c6bad054e6e5400794f8d8a35e3c3a0d1f7c23228ebdaef5**Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ingri Yuliana Serna Díaz y Otro

Demandado: Expediente: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

18001-3340-004-2016-00465-01

#### Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

## Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d52e6ade4b934be3a9a25ef857428380e80b0cd1491f22fe17d308d368f9a81

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM



## Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Ingélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Edilson García Ortiz y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Expediente: 18001-33-40-004-2016-00959-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 21 de abril del presente año1, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para sentencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

<sup>1</sup> Archivo 6 y 7 del expediente electrónico

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003 Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfe26f16669ead162e5c208450d44bbbfdf1d61a081e58b5ccb60751db6cf4**Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM